



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00730

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARRENDAMIENTOS FIVEZA SAS, y en contra de los señores MARIO DE JESÚS VÉLEZ RAMÍREZ, ARGIRO DE JESÚS QUICENO QUICENO y OSVALDO DE JESÚS GALLEGO RAMÍREZ,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 04 de octubre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que el elegido (domicilio del demandante) no es el adecuado...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 12 de octubre de 2021, la parte activa allega la subsanación de la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito allegado, se observa que la parte activa insiste en que este despacho es competente para conocer del presente asunto por el domicilio del demandante:

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 (en primera instancia), del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder judicial entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado, la excepción a esta regla es el domicilio del demandante cuando la parte activa desconozca el domicilio del demandado.

“... ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

Ahora bien, del acápite denominado “Indicación de domicilio e identificación de las partes”, se logra evidenciar que el demandante es conocedor del domicilio de los demandados:

DEMANDADOS:

Mario De Jesus Velez Ramirez

CALLE 33 # 46 - 40, del municipio de Itagüí-Antioquia. no cuento con la información de correo electrónico, por lo que bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico de los codemandados. tel 3792434 cel. 3128903364. Esto es en el barrio San pio en el municipio De Itagüí, de la comuna 2.

ARGIRO DE JESUS QUICENO QUICENO, Cra 52 # 57 - 122, Itagüí-Antioquia. Tel. 3206373043, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico. Barrio Villa Paula, comuna 1 de este municipio.

OSVALDO DE JESUS GALLEGU RAMIREZ, Calle 78 A sur # 56 D 21, barrio parques de la Estrella, Estrella-Antioquia. Tel. 3127299113, oswaldo1968gr@hotmail.com

De lo anterior, se concluye que el criterio elegido no es el adecuado, ya que la parte por activa conoce plenamente el domicilio de los demandados, además, el título ejecutivo da cuenta donde debía cumplirse la obligación, así las cosas, es pertinente advertir al abogado que la norma es clara al señalar que la parte podrá hacer uso de ese criterio, es decir, adelantar la demanda en el lugar del domicilio del demandante, en ausencia del domicilio o residencia del demandado.

Finalmente, se aclara al abogado que la demanda no corresponde a menor cuantía, puesto que las pretensiones no superan los 40 SMLMV.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 187
fijado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N°. 2021-00730

Código de verificación: **bfe44357a04040cce77f0e2057bd92bd75a243f2a239669502c87cec5ceffd4**
Documento generado en 26/10/2021 12:41:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>